



CORPORACIÓN CLUB DE DEPORTES  
**Santiago Wanderers**  
Fundada el 15 de Agosto de 1892



Valparaíso, martes 31 de Mayo del 2016

**JORGE LAFRENTZ FRICKE**  
**PRESIDENTE SANTIAGO WANDERERS S.A.D.P**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente venimos en informar la decisión tomada en Asamblea General Ordinaria de Socios del Club Santiago Wanderers, desarrollada el día sábado 07 de Mayo de 2016, sobre la propuesta denominada “Socio Independencia”.

Dando cumplimiento a lo acordado en reunión de Directorio de Santiago Wanderers S.A.D.P, en Asamblea General Ordinaria de Socios, en el punto de tabla “Varios”, se expuso y dio lectura a los siguientes documentos: Propuesta Socio Independencia elaborada por Área de Proyectos de la Corporación Santiago Wanderers, respuesta jurídica a la propuesta desarrollada por Abogado Rafael González Camus y documento en que consta propuesta de creación de figura alternativa denominada “Socio Hincha”.

Consultada la Asamblea, se determinó de forma unánime, rechazar en su totalidad el informe presentado por el abogado Rafael González Camus, especialmente en cuanto señala en el punto 2: *“de tal manera que la creación de cualquier figura que tenga carácter de socio debe ser efectuada por la sociedad concesionaria,* en el punto 3: *“la Corporación se ha obligado y, ha delegado, la función de incrementar el registro de socios en Santiago Wanderers SADP”* y en el punto 5: *“Atendido lo anterior, no resulta posible que la Corporación modifique en forma unilateral las condiciones pactadas en el contrato de concesión, en el sentido que pueda crear figuras especiales de socios sin autorización o consentimiento de Santiago Wanderers S.A.D.P.”*

Hay que tener presente que al afiliarse al Club el Socio se relaciona de diversa manera con dos entidades distintas.

Por un lado, y por medio de un contrato, asume que se vincula como cliente o consumidor respecto de la Sociedad Anónima, la cual le presta un servicio cual es fundamentalmente los espectáculos futbolísticos que organice dentro de un año calendario. Dicha relación es de carácter mercantil, y le resulta aplicable la Ley del Consumidor.

Por otro lado, y en ejercicio de su derecho constitucional de asociación, el afiliado adquiere el carácter de socio respecto de la Corporación Wanderers, tomando sobre sí los deberes y derechos políticos que de ello se derivan y que se encuentran establecidos en los Estatutos vigentes de la institución.

Si bien ambas relaciones corren por carriles paralelos, lo cierto es que los derechos y obligaciones que de ellas emanan son diversos e independientes. Sólo a modo de ejemplo, el pago de la cuota social determina ambos vínculos, pero de manera diversa. Así, mientras el vínculo comercial con la Sociedad Anónima termina una vez expirado el plazo de vigencia del contrato suscrito entre ambas partes, esto es a los 12 meses, si es que el cliente decide no prorrogarlo pagando otra vez la cuota anual. En cambio, en el caso de la Corporación, el no pago de la cuota social no importa que ipso facto termine la relación entre la Corporación y el socio, sino que por el contrario, de acuerdo a los artículos 10 y 11 de los Estatutos, deben concurrir 90 días de retraso en el pago para recién ser suspendido, y 6 meses de morosidad para ser expulsado.

Cabe agregar que, de conformidad al artículo 2 inciso segundo de la ley 20.500 *“Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna”*.

Por su parte el artículo 4 inciso primero del mismo cuerpo legal establece que *“A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir”*.

De acuerdo al mensaje presidencial de las Ley 20.500, la libertad de asociación concebida en los términos del artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la

República, proyecta su campo de protección no sólo al derecho de las personas para asociarse, sino también la capacidad de esas asociaciones para determinar autónomamente, reconociendo también el derecho de éstas para establecer su propia organización en el marco de la Ley.

Vale decir, la idea de la autodeterminación de las asociaciones se encuentra inserta como eje rector de la Ley 20.500.

Dentro de dicho campo de la autodeterminación se encuentra por supuesto implícita la idea de determinar libremente quiénes son sus socios, que requisitos se deben cumplir para afiliarse y cuáles son los derechos y deberes que dicha afiliación supone para los socios.

Ahora bien, cabe revisar si en el marco del contrato de concesión ambas partes establecieron alguna limitación a esta facultad de autorregulación de la Corporación Santiago Wanderers. En este sentido, corresponde revisar la cláusula novena de dicho contrato, la cual reza de la siguiente forma: “**NOVENO:** *Registro de socios y cuotas de la Corporación. Uno. Las partes estipulan que el registro o padrón de socios del Club será administrado por Joya del Pacífico S.A., a fin de posibilitar el incremento de la adhesión a Santiago Wanderers y de mejorar la atención a los socios de la Corporación. Ambas partes tendrán acceso a ese padrón o registro. Dos. Las cuotas sociales que paguen los socios de la Corporación pertenecerán a la Concesionaria y serán administradas por ésta. Tres. La Concesionaria mantendrá las condiciones existentes a los socios de la Corporación inscritos y que se encuentren al día a esta fecha, por un término de dieciocho meses contados desde la misma. Al término de dicho período, la Concesionaria podrá modificar tales condiciones manteniendo en todo caso un valor preferencial para dichos socios en cuanto a la entrada para espectáculos deportivos. Con todo, dicho valor preferencial en la entrada al espectáculo deportivo para el socio, deberá ser económicamente más conveniente de cualquier oferta o promoción que se ofrezca al público en general.*”

Es menester aclarar que las facultades de administración están ligadas a la gestión, pero ella no supone una privación a las facultades de la Corporación para determinar quiénes son sus socios. En efecto, el contrato no contempla ninguna cláusula que expresamente suprima de la Corporación tal prerrogativa. Por lo demás la finalidad de la citada disposición, tal como ésta misma lo expresa, es entre otros aumentar la adhesión

a Santiago Wanderers, la que se ve reforzada con la creación del Socio Independencia, pues permite la vinculación con el Club a aquellos que no gozan de un elevado patrimonio económico.

Así las cosas, la Corporación Santiago Wanderers cumple a cabalidad el contrato si es que no entorpece la administración del registro de socios por parte de la S.A.D.P., lo que perfectamente puede efectuarse estableciendo un sistema de remisión diaria o semanal de los nuevos socios a esta última. Del mismo modo, deberá enterar la totalidad de los dineros recaudados por concepto de cuota social a la Concesionaria.

Cumpliendo con tales condiciones, la Corporación no requiere de autorización alguna por parte de su contraparte contractual.

Por lo anterior, es que la Asamblea de Socios de forma unánime decidió que la Corporación Santiago Wanderers se reserve el derecho a continuar con iniciativas que fomenten la asociación a la Institución.

Respecto a la creación de la figura alternativa denominada "Socio Hincha", la Asamblea de Socios determinó por mayoría, dejar su posible inicio e implementación a voluntad y discreción de la concesionaria.

Saludos cordiales

Mario Oyer Labbe

**Presidente Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers**